INFORME DE SECRETARIA: El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

A despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2020-0052, informándole que la parte demandada ya fue notificada del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo proferido el 10 de febrero de 2020 (folio 12 fte y vto C.P), de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron así:

YANETH VIVIANA HERNÁNDEZ BALLESTEROS

Notificación personal:

- El 02 de marzo del 2020. Se notificó personalmente.
- Los días para pagar corrieron: 3, 4, 5,6 y 9 de marzo del 2020.
- Para excepcionar: 3, 4, 5,6, 9, 10, 11,12 y 13 de marzo; y 1 de julio del 2020.

ELIA NEICY ORTIZ ORTIZ

Notificación personal:

- El 02 de marzo del 2020. Se notificó personalmente.
- Los días para pagar corrieron: 3, 4, 5,6 y 9 de marzo del 2020.
- Para excepcionar: 3, 4, 5,6, 9, 10, 11,12 y 13 de marzo; y 1 de julio del 2020.

Vencido el mencionado término, la parte demandada no pagó, ni propuso excepciones. A Despacho de la Señora Juez para que decida sobre la ejecución. Manizales, 27 de julio de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.863
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COINS"
DEMANDADO: ELIA NEICY ORTIZ y OTRA
RADICADO: 170014003005-2020-00052-00

ANTECEEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 10 de febrero del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA "COOINS" y en contra de las señoras **ELIA NEICY ORTIZ ORTIZ** y **YANETH VIVIANA HERNÀNDEZ BALLESTEROS** identificadas con cédula de ciudadanía **No. 30.397.694**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, y excepcionara en diez (10) días.

La parte demandada se notificó tal y como quedó acotado en la constancia de secretaría que antecede, y dentro del término oportuno, guardó silencio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

I. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión una letra de cambio suscrita por el valor de SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($6.078.600).

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.
Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

[3] Ibídem

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del diez (10) febrero de dos mil veinte visible a folio 12 del dossier, teniendo como base el título ejecutivo obrante a folio 6 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($310.000.oo).**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

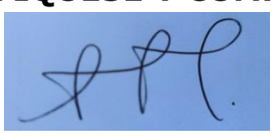

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 054 de esta fecha, se notificó el auto anterior.

Manizales, 28 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria